

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 269-2019-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 04 de febrero del 2019

**VISTOS:**

El Expediente N° **201700170157**, el Informe de Instrucción N° 232-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 22 de enero de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 830-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 19 de setiembre de 2018, respecto de los incumplimientos a las normas de control de calidad de combustibles en el establecimiento ubicado en Av. Chillón Mz. W Lotes 1, 2, 3, 4, Asociación de Propietarios Casa Huertas Virgen de Las Mercedes, distrito Callao, provincia Constitucional del Callao, cuyo responsable es la **EMPRESA HUPESA S.A.C.** con Registro Único de Contribuyente N° 20505967616.

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002522-CC-JPL-2017; en la visita de fiscalización realizada el 11 de noviembre 2017 a la Estación de Servicios ubicada en la Av. Chillón Mz W Lotes 1, 2, 3, 4, Asociación de Propietarios Casa Huertas Virgen de Las Mercedes, distrito de Callao y Provincia Constitucional del Callao, con Registro de Hidrocarburos N° 43786-050-291116, cuyo responsable es la empresa EMPRESA HUPESA S.A.C.; se procedió a realizar la toma de la muestra respectiva del combustible Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus y Diésel B5 S-50.
- 1.2. Estando a lo descrito, mediante Informe de Instrucción N° 232-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 22 de enero 2018, se concluyó que el combustible Gasohol 90 Plus no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.
- 1.3. Es así que con Oficio N° 571-2018-OS/OR LIMA NORTE, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa EMPRESA HUPESA S.A.C., responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible Gasohol 90 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Contenido de Etanol establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. La agente supervisada, a través de su escrito con registro N° 2017-170157 de fecha 22 de marzo del 2018, presentó sus descargos en la que asume su responsabilidad e informando haber procedido con las medidas correctivas, asimismo presenta los principios y bases normativas del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 conjuntamente con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin RCD N° 040-2017-OS-CD, indicando tomarse en consideración para el procedimiento administrativo sancionador.

- 1.5. Mediante Oficio N° 3383-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 20 de setiembre 2018, notificado con fecha 05 de noviembre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 830-2018-OS/OR LIMA NORTE, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mismo, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo establecido en el numeral precedente, la agente supervisada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

## **2. ANÁLISIS**

### **RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE CALIDAD**

#### **2.1. Hechos verificados**

En la instrucción realizada se ha verificado que, la empresa EMPRESA HUPESA S.A.C., responsable del establecimiento ubicado en la Av. Chillón Mz. W Lotes 1, 2, 3, 4, Asociación de Propietarios Casa Huertas Virgen de Las Mercedes distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, respecto del combustible Gasohol 90 Plus no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.

#### **2.2. Descargos de la EMPRESA HUPESA S.A.C.**

Con escrito de registro N° 2017-170157, con fecha 23 de marzo de 2018, la agente supervisada manifiesta lo siguiente:

- I. Que asume de manera expresa su responsabilidad e informa haber adoptado las medidas correctivas correspondientes, acogándose a lo establecido en literal g.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- II. Asimismo, señala que el artículo 246° del TUO de la Ley General de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 que regula la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por los principios especiales de legalidad y debido procedimiento. Del mismo modo, la empresa fiscalizada hace mención del numeral 6.1 del artículo 6° del mencionado cuerpo normativo, el cual establece que la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Así también agrega el numeral 6.2 del artículo 6° estableciendo que los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo, no siendo admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedora.
- III. También precisa que, según Oficio N° 571-2018, el cálculo de multa se sustentará en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, por lo que, solicita que la determinación de sanción no sea elaborado considerando dicho dispositivo legal ni la de multa aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto del

2011, puesto que las mismas normas contravienen lo estipulado en el TUO de la Ley y la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; puesto que de la revisión de las mismas, se advierten que estas no se encuentran ajustadas a los nuevos criterios de gradualidad de sanción, en consecuencia vulneran el principio de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad, por lo que la citada norma debe ser dejada sin efecto.

Refiere que los criterios de sanción que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establecía la siguiente fórmula de cálculo de sanción:

$$M = \frac{\beta + \alpha D}{P} \times A$$

Donde,

- $M$  : Multa Estimada.  
 $B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.  
 $\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  : Valor del daño derivado de la infracción.  
 $P$  : Probabilidad de detección.

$A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Por tanto, alega que las normas de sanción y metodologías de cálculo de multa deben ser adecuadas a lo dispuesto en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, el cual se adecúa a las disposiciones de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, según criterios de gradualidad por a) Gravedad del daño al interés público o bien Jurídico protegido, b) Perjuicio económico causado, c) Reincidencia en la comisión de la Infracción, d) Beneficio ilegalmente obtenido, e) Capacidad económica (incorporado como criterio de graduación), f) Probabilidad de detección, g) Circunstancias de la Comisión de la Infracción, g.1) Reconocimiento de la Infracción

IV. Finalmente, expresa acogerse a la notificación electrónica, indicando su correo electrónico [empresahupesa@hotmail.com](mailto:empresahupesa@hotmail.com), para que corresponda aplicar el criterio de graduación de sanción.

V. La agente supervisada adjuntó a sus descargos lo siguiente:

- Copia de Documento Nacional de Identidad N° 25812520, correspondiente al señor Hugo Pedro Samaniego Álvarez
- Copia de Representante Legal de la EMPRESA HUPESA S.A.C.
- Copia de la Inscripción de Sociedades Anónimas de la EMPRESA HUPESA S.A.C., Zona Registral N° IX, Sede Lima, Oficina Registral Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.

### 2.3. Análisis de los descargos presentados

Es materia de análisis del presente procedimiento, primero, el determinar si la muestra del combustible Gasohol 90 Plus, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.

Conforme lo indica el Informe de Ensayo N° 8770H/16 y la acotación Técnica, ha quedado acreditado que el combustible Gasohol 90 Plus que se comercializa en el establecimiento fiscalizado no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 232-2018-OS/OR LIMA NORTE.

Respecto a lo manifestado por la agente supervisada en el ítem I) de la presente Resolución, corresponde señalar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>1</sup>, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° de la Ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatoria, el administrado que reconoce de forma expresa y por escrito su responsabilidad respecto a la infracción administrativa, será considerada condición atenuante de responsabilidad administrativa, pero téngase en cuenta que la sanción aplicable de multa será aminorada conforme lo dispuesto en el literal g.1.2) del mismo cuerpo normativo al presentarse el reconocimiento de responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo tanto el factor atenuante de responsabilidad por infracción se reducirá en -30%<sup>2</sup> y <sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Publicada el 18 de marzo de 2017.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

<sup>3</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final

En ese sentido, considerando que el agente fiscalizado ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 22 de marzo de 2018 posterior a los diez (10) días hábiles de plazo otorgado para formular descargos al inicio del procedimiento sancionador y antes de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante de -30% sobre la multa a imponer.

Con relación a lo manifestado por la empresa fiscalizada en sus descargos descritos en el ítem II) del presente, se debe precisar que, debe tenerse en cuenta que según lo establecido en el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Planta de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la Cadena de Comercialización.

Cabe precisar que, la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en la EMPRESA HUPESA S.A.C. en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 43786-050-291116, por lo que es su obligación verificar que su actividad sea realizada en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En tal sentido, en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, han sido plenamente observados los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en concordancia con lo señalado en el Artículo 3° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Asimismo, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964 respectivamente.

Con relación a lo alegado por la fiscalizada en el ítem III) del presente, corresponde indicar que a través de la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG se modificó el Texto

---

de Instrucción.

(...)

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

Único Ordenado de los Criterios Específicos de Sanción, el cual aprobó e incorporó, entre otros, los criterios específicos de sanción referidos a las normas de calidad relacionados con la comercialización de Gasohol con menor porcentaje de etanol, el cual se encuentra detallado en el numeral 2.7 del Rubro 2, Incumplimiento de la Norma Técnica y de Seguridad; por tanto, el monto de la determinación de sanción a imponer, de corroborarse la responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, se encuentra prestablecida en forma razonable y proporcional al hecho verificado y de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

Respecto a lo señalado por la empresa fiscalizada en el ítem **IV)** del presente documento, se debe indicar que, la presentación de descargos en el trámite de un procedimiento administrativo sancionador no constituye la vía procedimental para solicitar el acogimiento al SNE, toda vez que, de acuerdo a la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin, llenando el formulario respectivo; en tal sentido, a fin de acogerse al SNE la agente supervisada deberá seguir lo indicado en la Directiva.

Asimismo, habiéndose verificado, a la fecha de emisión de la presente Resolución, que la agente supervisada no se acogió al SNE de Osinergmin hasta el vencimiento del plazo para la presentación de descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador, siguiendo la formalidad establecida en la Directiva; no se ha cumplido una de las tres condiciones exigidos en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, para la aplicación del beneficio de reducción de multa por pronto pago; en tal sentido, no resulta procedente aplicar el beneficio precitado.

De otro lado, téngase presente que, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, la Sétima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.

El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

La Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, establece en su Anexo 1 el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los

Hidrocarburos, indicando los pasos para la toma y disposición de las de muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad

En ese sentido, considerando que EMPRESA HUPESA S.A.C. no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

#### **2.4. Determinación de la sanción propuesta:**

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

| INCUMPLIMIENTO  | BASE LEGAL   | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIONES APLICABLES <sup>4</sup>   |
|---|--|----------------------------|---|
| El combustible Gasohol 90 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol. | Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD. | 2.7                        | Hasta 2000 UIT. Multa, CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV, inmovilización de productos. |

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>5</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

| N° | DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA | CRITERIO ESPECÍFICO | MULTA APLICABLE (EN UIT) |
|----|---|----------------------------|------------------------|---------------------|--------------------------|
|----|---|----------------------------|------------------------|---------------------|--------------------------|

<sup>4</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos.

<sup>5</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 269-2019-OS/OR LIMA NORTE**

|                        |  |               | CRITERIO ESPECÍFICO                               |   |             |   |  |  |           |               |        |                        |     |     |     |                        |     |     |     |                        |     |     |     |                        |     |     |     |                        |     |     |     |     |
|------------------------|--|---------------|---|---|-------------|---|--|--|-----------|---------------|--------|------------------------|-----|-----|-----|------------------------|-----|-----|-----|------------------------|-----|-----|-----|------------------------|-----|-----|-----|------------------------|-----|-----|-----|-----|
| 1                      | El combustible Gasohol 90 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de etanol.<br><br>Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD. | 2.7           | Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG. | <p>Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Gasohol con menor porcentaje de etanol, sin presentar disminución en el número de octano correspondiente.</p> <p><b>Sanción por disminución en el % Etanol/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT) (*)</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad</th> <th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)</th> </tr> <tr> <th>&lt;0-4,000&gt;</th> <th>&lt;4,001-8,000&gt;</th> <th>&gt;8,000</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De -0.6 % a -1.5 %vol.</td> <td>0.3</td> <td>0.7</td> <td>0.9</td> </tr> <tr> <td>De -1.6 % a -2.5 %vol.</td> <td>0.5</td> <td>1.4</td> <td>1.8</td> </tr> <tr> <td>De -2.6 % a -4.5 %vol.</td> <td>0.8</td> <td>2.4</td> <td>3.2</td> </tr> <tr> <td>De -4.6 % a -5.5 %vol.</td> <td>1.1</td> <td>3.4</td> <td>4.5</td> </tr> <tr> <td>De -5.6 % vol. a menos</td> <td>1.6</td> <td>4.9</td> <td>6.6</td> </tr> </tbody> </table> <p>(*) La Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM establece un contenido mínimo obligatorio de 7.8% Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol, al respecto Osinergmin ha determinado que dicho valor equivale a 7.4% vol. mínimo de etanol en el Gasohol, parámetro reportado por el laboratorio según el método ASTM D5845. Así mismo, aplicando la reproducibilidad del método ASTM D 5845 se ha establecido que la tolerancia para el contenido de etanol es hasta 6.9% Vol.)</p> <p>Respecto al ensayo de Contenido de Etanol, la muestra del combustible Gasohol 90 Plus arrojó 5.5%, debiendo tener un mínimo de 7.8% de volumen. En el presente caso se ha constatado que ha existido una disminución de 2.3% de volumen respecto del Contenido de Etanol. En ese sentido, habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 2, Compartimiento N° 2, que contiene el combustible Gasohol 90 Plus es de 2000 galones, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada como sanción una multa de 0.5 UIT.</p> | Gradualidad | Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones) |  |  | <0-4,000> | <4,001-8,000> | >8,000 | De -0.6 % a -1.5 %vol. | 0.3 | 0.7 | 0.9 | De -1.6 % a -2.5 %vol. | 0.5 | 1.4 | 1.8 | De -2.6 % a -4.5 %vol. | 0.8 | 2.4 | 3.2 | De -4.6 % a -5.5 %vol. | 1.1 | 3.4 | 4.5 | De -5.6 % vol. a menos | 1.6 | 4.9 | 6.6 | 0.5 |
| Gradualidad            | Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)  |               |   |   |             |   |  |  |           |               |        |                        |     |     |     |                        |     |     |     |                        |     |     |     |                        |     |     |     |                        |     |     |     |     |
|                        | <0-4,000>  | <4,001-8,000> | >8,000  |   |             |   |  |  |           |               |        |                        |     |     |     |                        |     |     |     |                        |     |     |     |                        |     |     |     |                        |     |     |     |     |
| De -0.6 % a -1.5 %vol. | 0.3  | 0.7           | 0.9   |   |             |   |  |  |           |               |        |                        |     |     |     |                        |     |     |     |                        |     |     |     |                        |     |     |     |                        |     |     |     |     |
| De -1.6 % a -2.5 %vol. | 0.5  | 1.4           | 1.8   |   |             |   |  |  |           |               |        |                        |     |     |     |                        |     |     |     |                        |     |     |     |                        |     |     |     |                        |     |     |     |     |
| De -2.6 % a -4.5 %vol. | 0.8  | 2.4           | 3.2   |   |             |   |  |  |           |               |        |                        |     |     |     |                        |     |     |     |                        |     |     |     |                        |     |     |     |                        |     |     |     |     |
| De -4.6 % a -5.5 %vol. | 1.1  | 3.4           | 4.5   |   |             |   |  |  |           |               |        |                        |     |     |     |                        |     |     |     |                        |     |     |     |                        |     |     |     |                        |     |     |     |     |
| De -5.6 % vol. a menos | 1.6  | 4.9           | 6.6   |   |             |   |  |  |           |               |        |                        |     |     |     |                        |     |     |     |                        |     |     |     |                        |     |     |     |                        |     |     |     |     |
| <b>MULTA TOTAL</b>     |  |               |   |   | 0.5         |   |  |  |           |               |        |                        |     |     |     |                        |     |     |     |                        |     |     |     |                        |     |     |     |                        |     |     |     |     |

De acuerdo a lo señalado en los numerales precedentes, corresponde aplicar el factor atenuante de -30% por reconocimiento de la infracción realizada después de culminado el plazo de presentación de descargos del inicio del presente procedimiento.

En ese sentido, se procede a aplicar el atenuante, siendo la sanción final propuesta la siguiente:

| N° incumplimiento | Sanción según criterio específico de sanción | (i) Factor atenuante de -30% | (ii) Resultado de factores atenuantes | Multa o sanción aplicable en UIT |
|-------------------|--|------------------------------|---------------------------------------|----------------------------------|
| 1                 | 0.5  | $0.5 - 30\% = 0.15$          | $0.5 - 0.15 = 0.35$                   | <b>0.35 UIT</b>                  |

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a la empresa **HUPESAS.A.C.** con una multa de treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 170017015701**

**Artículo 2°.** - **DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**;

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 269-2019-OS/OR LIMA NORTE**

asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en el Artículo 1°. - de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - NOTIFICAR a la **EMPRESA HUPESA S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vapurilla»

**Jefe de Oficina Regional Lima Norte  
Órgano Sancionador**